Boletín Jurisprudencial
AGOSTO de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

PROCESOS DE EJECUCIÓN DE FACTURAS CUYO ORIGEN SEAN CONTRATOS DE SEGURIDAD SOCIAL/ La jurisprudencia se ha inclinado a asignar la competencia de estos asuntos a la jurisdicción civil, ratificando la naturaleza de los mismos, que no es más que el cobro ejecutivo de un crédito contenido en unos títulos ejecutivos, en este caso, facturas. (05/08/2019, 13001-31-03-004-2018-00317-02 Rad Int.2019-063-21)

REQUISITOS PARA QUE LA FACTURA SEA CONSIDERADA TITULO VALOR: Debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774 del C.Co y los especiales traídos por la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario: La firma del creador, manifestación del derecho que se incorpora, denominación expresa de ser factura de venta o prestación de servicio, apellidos y nombres o razón social y nit del vendedor o de quien presta el servicio, apellidos y nombres o razón social y nit del adquiriente de los bienes o a quien se le presta el servicio, consecutivo de facturas de venta o prestación de servicios, fecha de expedición, descripción especifica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, valor total de la operación, nombre o razón social y el nit del impresor de las facturas, indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre ventas, constancia de entrega de la mercancía o de la prestación del servicio, constancia de pago del precio o remuneración. (05/08/2019, 13001-31-03-004-2018-00317-02 Rad Int.2019-063-21)

CONSTANCIA DE RECIBO DE MERCANCIA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO-CONSTANCIA RECIBO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO/. "Una es la constancia de recibido de la factura- num. 2° del artículo 3 de la ley 1231 de 2008-, con repercusiones para la aceptación, otra muy distinta la manifestación de voluntad expresa o tácita que hace el girado de obligarse- art 2° de la ley 1231 de 2008

y artículo 4° del Dec. 3327 de 2009- y totalmente independiente, el registro que debe dejarse en el titulo valor sobre el recibo de la prestación del servicio" (Sala Civil Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena, sentencia 4 de marzo de 2019. Exp. 13430-31-21-001-2014-00084-00).) (05/08/2019, 13001-31-03-004-2018-00317-02 Rad Int. 2019-063-21)

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO HIPOTECARIO/ Derivado de la ausencia de reestructuración del crédito de vivienda obtenido con anterioridad a 31 de diciembre de 1999. (05/08/2019, 13001-31-03-007-2000-00373-00 Rad. Int.2019-170-23)

LA FACTURA: La factura para ser considerada título valor, debe cumplir con los requisitos generales previstos en el artículo 621 el código de comercio, así como los especiales previstos en el artículo 617 del estatuto tributario y articulo 774 del código de comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio. (6/08/2019, 13001-31-03-003-2017-00522-02 Rad.Int.2019-406-23)

ACEPTACIÓN EXPRESA: Puede presentarse de dos formas, a saber: en el acto mismo de la emisión de la factura, en donde el comprador o usuario solicita el original de la factura la firma y la devuelve; o, con posterioridad a este, en cuyo caso, el vendedor o prestador del servicio debe entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia de recibido en el original, y dentro de los tres días siguientes podrá solicitar el original para aceptarla en el mismo documento y devolverla, o aceptarla por documento separado, lo que traduce, que si en los documentos anexados como pábulo de la ejecución no aparecen elementos inequívocos que revelen que la ejecutada los firmó en asentimiento, o que lo haya hecho en documento separado, no es admisible hablar de aceptación expresa. (6/08/2019, 13001-31-03-003-2017-00522-02 Rad.Int.2019-406-23)

FIRMA MECANICA: en el caso de las facturas, la Ley 1231 de 2008 o sus decretos reglamentarios no consagraron de manera expresa esa posibilidad, no siendo posible su admisión en materia de facturas**.** (6/08/2019, 13001-31-03-003-2017-00522-02 Rad.Int.2019-406-23)

CESIONARIOS: Reemplazan en todo al cedente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones. (12/08/2019, 13001-31-03-008-2011-00076-02)

TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE SE PERSIGUE EL COBRO OBLIGACIONES PACTADAS EN UPAC: Corresponde al operador judicial declarar la terminación, cuando se observe que las obligaciones que se pactaron en upac, para garantizar el pago de un crédito de una vivienda otorgado antes del 31 de diciembre de

1999, no se reestructuraron, reliquidarón, ni redenominarón, pues tal aspecto le resta exigibilidad al título. (Corte Constitucional, SU 813 de 2007, SU 787 de 2012, entre otras). (12/08/2019, 13001-31-03-008-2011-00076-02)

EXCEPCIÓN PARA DAR POR TERMINADOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LOS QUE SE PERSIGUE EL COBRO OBLIGACIONES PACTADAS EN UPAC: Cuando el Juez advierta**,** que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación**,** se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación (Corte Constitucional SU-787 de 2012). (12/08/2019, 13001-31-03-008-2011-00076-02)

LA PRESCRIPCION: Modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, pero de igual forma como un mecanismo para adquirir las cosas, tal como lo contempla el artículo 2512 del código civil. (16/08/2019, 13001-31-03-008-2012-00137-02 Rad. Int. 2019-236-35)

PRESUPUESTOS PARA LA ACCION DE PRESCRIPCION: La Modalidad prescriptiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la corte suprema de justicia ha señalado como presupuestos necesarios para el éxito de la acción los siguientes, a)la posesión material en el usucapiente, b) que la posesión se prolongue por un periodo de veinte años o más (hoy diez), c) que la posesión sea pública e ininterrumpida, y d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de ser adquirida por tal modo. (CSJ, Sal. Gas. Civil, sent. ene. 22/76). (16/08/2019, 13001-31-03-008-2012-00137-02 Rad. Int. 2019-236-35)

PRESCRIPCION DE UN BIEN HEREDITARIO : Al heredero no le está vedado prescribir un bien hereditario, sólo que en esos casos, se debe despojar de su posesión *iure hereditario* para asumir una posesión con prescindencia de todo derecho de los demás herederos, en otras palabras, la posesión que debe ejercer quien invoque la acción de prescripción adquisitiva, es aquella que contempla el artículo 762 del Código Civil, sin entrar en confusión con la ficción legal que también consagra la legislación sobre la posesión legal y efectiva de la herencia -753 y 783 del C.C.- (CSJ, sent. jun. *24197*, exp. 4843, Pedro Lafont Pianetta). (16/08/2019, 13001-31-03-008-2012-00137-02 Rad. Int. 2019-236-35)

INTERVERSIÓN DEL TÍTULO: La mutación de la tenencia del bien como heredero a poseedor. (16/08/2019, 13001-31-03-008-2012-00137-02 Rad. Int. 2019-236-35)

CONTRATO DE CORRETAJE: El contrato de corretaje, para que sea fuente de obligaciones, debe partir, como en todo contrato, de la manifestación inequívoca de voluntades - art. 1494 C.C.-, lo que queda

reafirmado en el artículo 1340 del Código de Comercio. (26/08/2019, 13001-31-03-003-2016-00108-02 Rad. Int. 2019-287-03)

REQUISITOS CONTRATO DE CORRETAJE: i) Es un contrato bilateral de intermediación, es decir, de simple acercamiento o mediación entre los futuros contratantes (Sent. Cas. Civ. Sent. de 6 de octubre de 1954, G.J. No. LXXVIII, pág. 861, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 1955, G.J. No. LXXX, pág. 13), ii)Es un contrato consensual, es decir, que se perfeccionan con el simple acuerdo de voluntades, pero en todo caso, se requiere que los contratantes precisen los términos de la intermediación, como bien lo refirió la Corte en sentencia del 3 de mayo de 2005 rad. 62812-01, iii) Es indelegable porque el contratante escoge al corredor atendiendo sus cualidades personales y por cumplir con ciertos requisitos específicos tal como lo señala el artículo 1340 del Código de Comercio. (26/08/2019, 13001-31-03-003-2016-00108-02 Rad. Int. 2019-287-03)

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES BANCARIAS POR EL PAGO DE CHEQUES FALSOS O ADULTERADOS: La Sala de Casación Civil de la C.S.J., ha sostenido en varias providencias, que en virtud de la teoría del riesgo profesional por la responsabilidad de la empresa, el banco librado está llamado a responder por los pagos que realice con base en cheques espurios. (C.S.J, sala de Casación Civil, sentencia 19 de diciembre de 2016). (26/08/2019, 13001-31-03-008-2010-00486-03)

REGIMEN NORMATIVO: El régimen normativo de la responsabilidad que se analiza, está contemplado en los artículos 733 y 1391 del Co. De Co. (26/08/2019, 13001-31-03-008-2010-00486-03)

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena